



## Boletín semanal

Boletín nº27 06/07/2021

### NOTICIAS

#### **La subida del 13% en recaudación de impuestos avanza el repunte del PIB.**

Crecen todas las figuras con especial intensidad en Sociedades. Los economistas elevan al 6,3% la previsión de crecimiento para este ejercicio...

#### **La letra pequeña de las semanas laborales de cuatro días.**

Las empresas con jornadas de 32 horas deben garantizar a la plantilla que la desconexión se cumplirá...

Escrivá pone ahora el foco en hacer cotizar más a los sueldos más altos.

elperiodico.com 05/07/2021

Díaz anuncia más inspecciones de Trabajo para luchar contra la precariedad entre los más jóvenes

abc.es 05/07/2021

Expertos piden ajustar el gasto y reducir deducciones en lugar de subir impuestos para reducir deuda.

europapress.es 04/07/2021

El turismo se levanta contra las restricciones de Hacienda a las ayudas directas.

cincodias.elpais.com 06/07/2021

Yolanda Díaz asegura que los ERTE se prorrogarán después de septiembre.

cincodias.elpais.com 05/07/2021

Trabajo crea un nuevo tipo de 'Erte' prioritario antes de acudir al despido.

eleconomista.es 02/07/2021

### FORMACIÓN

#### **Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2020 (Ejercicio Covid-19)**

Novedades 2020, aspectos relacionados con el Covid-19, incentivos fiscales...

### COMENTARIOS

#### **¿Sabe lo que va a controlar la Inspección de Trabajo en el nuevo Plan de Inspección 2021-2023?**

Un avance del Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el período 2021 a 2023, para que nuestros

## JURISPRUDENCIA

### **Derivación de responsabilidad al administrador de una sociedad por parte de la administración de la Seguridad Social.**

Necesidad o no de justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad. STS Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 14/06/2021.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO - Ayudas (BOE nº 160 de 06/07/2021)**

Orden ICT/713/2021, de 29 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos de I+D+i en el ámbito...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Obligación de Baja Censal si no existen retenciones de profesionales para presentar el Modelo 111 de la AEAT en el trimestre.**

Consulta DGT V2056-18. La comunidad de propietarios consultante, según manifiesta, no tiene de forma fija ningún profesional contratado que le...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

usuarios sepan qué es lo que va a comprobar en los próximos tres años.

## ARTÍCULOS

### **Impuesto sobre Sociedades 2020: Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.**

A la hora de cumplimentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, entre los apartados más importantes a los que debemos prestar especial atención nos encontramos con las correcciones fiscales.

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Cómo debo actuar si pasado el plazo para la aprobación de las cuentas anuales aun no se han aprobado?**

Explicamos como evitar el cierre registral de la sociedad si las cuentas no se depositan porque no han sido aprobadas en plazo.

## FORMULARIOS

### **Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato por causa objetiva de ineptitud**

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato por causa objetiva de ineptitud

# La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRuéBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº27 06/07/2021

## Obligación de Baja Censal si no existen retenciones de profesionales para presentar el Modelo 111 de la AEAT en el trimestre.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La comunidad de propietarios consultante, según manifiesta, no tiene de forma fija ningún profesional contratado que le realice facturas con retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino que recibe puntualmente alguna factura con retención.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Cuando debe la comunidad de propietarios presentar alta y baja de declaración censal ya que ha recibido sanciones por no presentar el modelo 111.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La presente consulta se circunscribe exclusivamente a la cuestión de si la comunidad de propietarios a que se refiere la misma debe presentar la declaración de alta o baja en el Censo de empresarios, profesionales o retenedores como consecuencia de las retenciones que pudiera practicar.

Por lo que respecta a la obligación tributaria formal de presentar declaraciones censales, la disposición adicional quinta, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre) establece lo siguiente:

*“1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios. En este último figurarán la totalidad de personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, identificadas a efectos fiscales en España.*

*Las declaraciones censales servirán, asimismo, para comunicar el inicio de las actividades económicas que desarrollen, las modificaciones que les afecten y el cese en las mismas. A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tuvieran tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.*

*2. Reglamentariamente se regulará el contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales.”.*

El desarrollo reglamentario de las obligaciones censales se establece en los artículos 9 al 16 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, así como en la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (BOE de 10 de mayo), que ha sido recientemente modificada por la Orden HFP/1307/2017, de 29 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios,

profesionales y retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, autoliquidación (BOE de 30 de diciembre).

El artículo 3.2 del RGAT, se expresa en los siguientes términos:

*“2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:*

*(...)*

*b) Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.*

*(...)”*

En el artículo 9 del RGAT, relativo a la declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, se establece en sus apartados 1 y 4 lo siguiente:

*“1. Quienes hayan de formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán presentar una declaración de alta en dicho censo.”*

*“4. Esta declaración deberá presentarse, según los casos, con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones, al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden o a la concurrencia de las circunstancias previstas en este artículo.*

*A efectos de lo dispuesto en este reglamento, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o*

*servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”*

Por su parte, el artículo 11 del RGAT, respecto a la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores señala:

*“1. Quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o, no teniendo la condición de empresarios o profesionales, dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta deberán presentar la correspondiente declaración mediante la que comuniquen a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.*

*Asimismo, las personas jurídicas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán presentar esta declaración a efectos de su baja en el Registro de operadores intracomunitarios cuando sus adquisiciones intracomunitarias de bienes deban resultar no sujetas de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*2. La declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de que la persona o entidad afectada deba presentar las declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban y sin que a estos efectos deba darse de alta en el censo.*

*En los supuestos mencionados en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre, General Tributaria, se informará de los datos relativos a la identificación de los sucesores en la declaración de baja.”*

*Conforme a los preceptos anteriores, la comunidad de propietarios consultante que según manifiesta no tiene de forma fija ningún profesional contratado que le realice facturas con retención del IRPF y que **esporádicamente recibe facturas por operaciones sometidas a retención deberá presentar el modelo 036 para su inclusión en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores cuando abone rentas***

***sujetas a retención o ingreso a cuenta y presentarlo de nuevo para su baja en el Censo cuando deje de satisfacer rendimientos sujetos a retención y así comunicar a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores puesto que de continuar de alta en el Censo tendría que presentar periódicamente declaraciones o autoliquidaciones y ser requerido para su cumplimiento.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **Devengo y sujeción a IVA de retribución variable de Administrador de mercantil si deja de percibir retribución variable por COVID-19.**

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

La entidad consultante es una sociedad limitada que tiene como actividad principal la prestación de servicios actuando como Presidente del consejo de administración de una cadena hotelera. Su retribución es fija y variable. Como consecuencia de la Covid-19 ha decidido suspender la retribución variable que, para el quinquenio 2014-2019, se devengaba en el primer trimestre del 2020.

### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

1. Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de dicha retribución variable.
2. Devengo de la retribución variable en caso de suspensión por el virus Covid-19.

### **CONTESTACION-COMPLETA:**

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que

*“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).”.*

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- El artículo 11 de la misma Ley dispone que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con lo previsto en la propia Ley 37/1992, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes, así como, en todo caso, las operaciones enumeradas en el apartado dos de dicho precepto.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el Tribunal) ha señalado reiteradamente (entre otras, en las sentencias de 8 de marzo de 1988, *Apple and Pear Development Council*, C-102/86, de 3 de marzo de 1994, Asunto C-16/93, *Tolsma*, sentencia de 21 de marzo de 2002, Asunto C-174/00 *Kennemer Golf Club*) que para que exista operación sujeta al Impuesto debe existir entre quien efectúa la operación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas de forma que la retribución percibida por quien efectúa la operación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.

Esta es la llamada doctrina del vínculo directo fijado por el Tribunal en la citada sentencia de 3 de marzo de 1994, Asunto C-16/93, *Tolsma*, en la que se establece que *“una prestación de servicios sólo se realiza «a título oneroso» en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva y, por tanto, sólo es imponible si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.”.*

En este sentido, resultan de también de interés los criterios fijados por el Tribunal en sus sentencias de 29 de febrero de 1996, Asunto C-215/94, Mohr, y de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-384/95, Landboden, dictadas en relación con la sujeción al Impuesto de indemnizaciones satisfechas por la Autoridad Pública en virtud del interés general.

En dichas sentencias, el Tribunal declaró que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto general sobre el consumo de bienes y servicios y que la sujeción de una operación al mismo precisa la existencia de un acto de consumo en el sentido del sistema comunitario del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por tanto, no son operaciones sujetas aquellas que no otorgan una ventaja concreta al destinatario que determine un acto de consumo.

Del escrito de consulta resulta que la entidad consultante, como Presidente del consejo de administración de una cadena hotelera, presta servicios a sus sociedades y por ellos recibe una retribución fija y variable. En este sentido **puede concluirse que la retribución recibida, fija y variable, es la contraprestación por los servicios prestados por la entidad consultante por lo que dichas retribuciones estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

3.- Por lo que se refiere al momento de devengo de las cuotas impositivas, el artículo 75 de la Ley 37/1992 establece, entre otras, las siguientes reglas:

*“Uno. Se devengará el Impuesto:*

*(...).*

*2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.*

*(...).”.*

*No obstante, en las prestaciones de servicios en las que el destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto conforme a lo previsto en los números 2º y 3º del apartado Uno del artículo 84 de esta Ley, que se lleven a cabo de forma continuada durante un plazo superior a un año y que no den lugar a pagos anticipados durante dicho período, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de*

*diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo hasta la citada fecha, en tanto no se ponga fin a dichas prestaciones de servicios.*

*(...)*

*Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.*

*(...).”*

Por lo tanto, tal y como este Centro directivo ha puesto de manifiesto, entre otras, en la contestación vinculante a la consulta, de 22 de marzo de 2018, con número de referencia V0802-18, los servicios de asesoramiento, mediación y representación se entienden producidos cuando se presten, ejecuten o efectúen los citados servicios.

De acuerdo con lo expuesto, la retribución variable se devengará en el momento en que se preste o ejecute ese servicio, momento que coincidirá, según lo pactado contractualmente, cuando se cumplan los requisitos pactados que según el escrito de consulta será en el primer trimestre de 2020.

***En consecuencia, en tanto no se cancele o modifique la relación contractual o se determine una minoración en la contraprestación pactada por el servicio objeto de consulta, se seguirá devengando el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las retribuciones del mismo en las condiciones señaladas en el escrito de consulta, en el momento en que se entienda devengada la referida prestación de los servicios.***

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

## ¿Sabe lo que va a controlar la Inspección de Trabajo en el nuevo Plan de Inspección 2021-2023?

Publicado: 17/02/2020 **ACTUALIZADO 05/07/2021**



Mediante la **Resolución de 11 de abril de 2018**, de la Subsecretaría del Ministerio de Empleo, se publicó el **Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el período 2018-2020**.

Dicho Plan ha finalizado ya y el Ministerio de Trabajo y Economía Social ha anunciado que está redactando **un nuevo Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social de 2021 a 2023**, que sustituya al anterior.

Aunque habrá que esperar a su publicación definitiva, el Ministerio sí que ha avanzado **cuáles van a ser las líneas generales de actuación de la ITSS** para los próximos tres años.

Esas líneas generales son tres:

- **Control y revisión de los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs)** para detectar y evitar fraudes, tales como el cobro de la prestación por desempleo y la continuidad en el trabajo.
- Control del cumplimiento de la **normativa reguladora del teletrabajo (Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).
- Control del cumplimiento de la **normativa de igualdad para eliminar discriminación por razón de sexo y la brecha salarial** y para comprobar la existencia de planes de igualdad y el **correcto registro salarial**.

Además de estas actuaciones prioritarias, la ITSS también se va a ocupar de otras materias:

- Revisión del cumplimiento de las **medidas de protección frente al COVID-19 en las empresas** mediante **campañas específicas**.
- Control de la **contratación temporal** y a tiempo parcial para reducir su utilización abusiva, especialmente en cuanto a los contratos de muy corta duración.
- Control de la subcontratación y la duración de los contratos de obra o servicio, en línea con la reciente jurisprudencia del TS.
- Comprobación del cumplimiento de los derechos de conciliación de la vida familiar y laboral.
- Control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, especialmente en aquellas empresas con elevados índices de siniestralidad laboral.
- Control de la existencia y cumplimiento de protocolos contra acoso laboral.



**Sepa que:**

*La ITSS de trabajo también se va a ocupar con especial intensidad del control de los "falsos autónomos", de los trabajadores extranjeros y de los becarios, para evitar las irregularidades en estos ámbitos.*

También se va a continuar con la línea iniciada en 2020 de **control de la contratación, cotización y retribución en el ámbito de los empleados de hogar**, para detectar tanto el trabajo irregular como **la retribución por debajo del Salario Mínimo Interprofesional**. La ITSS ofrecerá a los empleadores asistencia técnica e información para que procedan a la regularización de los salarios que se encuentren por debajo del Salario Mínimo Interprofesional y la correlativa regularización de las cotizaciones a la Seguridad Social.

## En especial...

..., dejando a un lado las actuaciones específicas derivadas del **COVID-19**, el Plan vuelve a incidir en las mismas cuestiones que el anterior.

Para que nuestros usuarios y suscriptores sepan por dónde va a ir la ITSS, diremos que en el Plan anterior las prioridades de la ITSS eran el **tiempo de trabajo, modalidades de contratación, subcontratación y cesión de trabajadores, prevención de riesgos laborales, conciliación, igualdad en el empleo entre hombres y mujeres, que incluye el establecimiento de sistemas de detección de la brecha salarial, empleo de personas con discapacidad o trabajadores extranjeros, entre otros.**

No olvide que sigue siendo prioritaria la actuación, conjunta y/o coordinada, en el ámbito de la infracoartación a la Seguridad Social, **el trabajo autónomo falsamente declarado**, y la economía irregular.



Así, respecto a los becarios y prácticas no laborales, se van a ampliar las actuaciones dirigidas a detectar si mediante estas figuras se encubren verdaderas relaciones laborales en las que no se están respetando los derechos del trabajador.

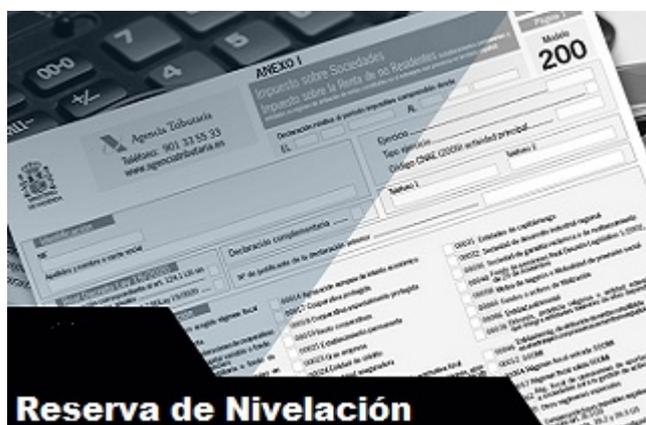
Y por lo que se refiere a la **detección del falso trabajo autónomo**, se va a potenciar el cruce de datos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social y el diseño de un sistema para la búsqueda de empresas interpuestas que favorezcan esta tipología de fraude.

Prepárate para una inspección de trabajo.

Finalmente, es interesante recordar que está previsto que la ITSS siga remitiendo cartas a las empresas indicando los cambios o regularizaciones que deben hacer para no incurrir en infracción, **con la advertencia de que se procederá a incoar actas de infracción y/liquidación**, si las empresas no llevan a cabo esas regularizaciones y persisten en las conductas infractoras.

Esperamos que este Comentario ayude a nuestros usuarios y suscriptores a conocer cuáles son las materias en las que la ITSS va a centrar sus actuaciones y a estar preparados para afrontar la eventual visita de un Inspector de Trabajo.

## Recuerde: 2020 es el último período impositivo del IS para incrementar la Reserva de Nivelación de 2015.



Inmersos en pleno período de liquidación del Impuesto sobre Sociedades **-IS-** (para aquellas mercantiles cuyo ejercicio económico coincide con el año natural), interesa recordar a nuestros lectores algunas de las **obligaciones que no podrán eludir en la cumplimentación del Modelo 200**; entre ellas la asumida por aquellos **contribuyentes del Impuesto que redujeron su base imponible en el ejercicio 2015** consecuencia del incentivo fiscal denominado **reserva de nivelación**.

Previamente, resulta imprescindible comentar que este incentivo fiscal, que puede suponer una **reducción del 10%** de la Base Imponible del IS para las **Empresas de Reducida Dimensión -ERD-** (aquellas con un importe neto de su

cifra de negocios inferior a **10 millones de euros -Art. 101 LIS-**), siempre **que tributen al tipo general** del impuesto (25%).

Con independencia de otros requisitos necesarios para su aplicación y que hemos tratado en diversos comentarios de Supercontable.com, interesa a efectos del presente decir que, en la práctica este incentivo permitirá minorar la tributación de un determinado período impositivo respecto de las bases imponibles negativas que se vayan a generar en los 5 años siguientes, **anticipando en el tiempo la aplicación de las futuras bases imponibles negativas**, y si éstas no se generasen en ese período (5 años), permitiría diferir durante 5 años la tributación de la reserva constituida, o dicho en términos más "coloquiales":

## ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES

Las Cuentas Anuales y el Modelo 200 **más fácil, rápido y GRATIS!!**

Permite **reducir la base imponible** del impuesto en un ejercicio, **asumiendo** el contribuyente beneficiado **la obligación de incrementar**, en la misma cuantía reducida, **la base del impuesto en los 5 años inmediatos y sucesivos** en que

se obtengan bases imponibles negativas y hasta agotar la reserva; las cantidades que pudieran quedar pendientes de ser incrementadas deberán aumentar en su totalidad la base imponible del 5º ejercicio desde su reducción.

*En la práctica supone el **diferimiento de parte del pago del Impuesto como máximo a 5 años.***

En este sentido, todas aquellos **contribuyentes del IS que en el ejercicio 2015 hubiera "hecho uso" de este incentivo fiscal y en 2020, todavía tuviesen cantidades pendientes de aumentar**, por no haber tenido la oportunidad de hacerlo en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, habrán de realizarlo

Integramente en la liquidación del ejercicio 2020; será en la **casilla 1033 del Modelo 200**:

Liquidación (II) Página 13

**BASE IMPONIBLE**

**Entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje**

Base imponible de actividades o rentas que tributen en régimen general..... 00578

Base imponible derivada de la aplicación del régimen especial..... 00579

**Entidades que forman parte de grupos de consolidación fiscal**

Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo..... 01029

Eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la entidad..... 01030

Integración individual de las dotaciones del art. 11.12 LIS..... 01031

**Base imponible**

Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas..... 00550  -1.000,00

Reserva de capitalización (desglose en página 20 bis)..... 01032

Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores (desglose en página 15)..... 00547

Base imponible..... 00552  -1.000,00

**Sólo entidades de reducida dimensión**

	Aumentos	Disminuciones
Reserva de nivelación (desglose en página 20 bis).....	01033 <input type="text"/> 500,00 <input type="text"/>	01034 <input type="text"/>

Si usted utiliza la plataforma de la Agencia tributaria "Sociedades WEB" de alguna forma para transmitir la liquidación de este Modelo 200, y **no hubiese aplicado la reserva de nivelación en los términos aquí relatados, probablemente obtendrá un error en el siguiente sentido:**

Reserva de nivelación Página 20 bis

**Reducción en base imponible**

Ejercicio de generación	Importe minoración B.I. en el período/pendiente de adicionar a inicio del período	Importe adicionado a base imponible en el período	Importe pendiente de adicionar en períodos futuros
2015.....	01141 <input type="text"/> 500,00 <input type="text"/>	01142 <input type="text"/>	
2016.....	01144 <input type="text"/>	01145 <input type="text"/>	01146 <input type="text"/>
2017.....	01455 <input type="text"/>	01456 <input type="text"/>	01457 <input type="text"/>
2018.....	01961 <input type="text"/>		
2019.....	02238 <input type="text"/>		
2020(*).....	02410 <input type="text"/>		
2020.....	01034 <input type="text"/>		
<b>Total.....</b>	<b>01147 <input type="text"/> 500,00 <input type="text"/></b>		

**Atención**

Las claves 01141 y 01142 deben tener el mismo importe ya que se trata del último período impositivo permitido para la adición en base imponible de cantidades pendientes por reserva de nivelación

Aceptar



Las referencias aquí relacionadas, además de **otras novedades que implican cambios obligatorios en la cumplimentación del Modelo 200** (correcciones al resultado contable

por ejemplo), que **tienen relevancia en la liquidación del Impuesto**, así como nuestros **consejos para rebajar la factura fiscal** de las empresas de reducida dimensión, pueden ser estudiados en detalle para su aplicación inmediata en nuestro ya "**clásico**" y en este ejercicio más que novedoso **Seminario de "CUMPLIMENTAR EL MODELO 200 Y SUS NOVEDADES 2020 - Ejercicio COVID-19"**.

## ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES

Las Cuentas Anuales y el Modelo 200 **más fácil, rápido y GRATIS!!**

### Impuesto sobre Sociedades 2020: Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 05/07/2021*



A la hora de cumplimentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, uno de los apartados más importantes al que debemos prestar especial atención es el **detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias**,

en donde se indicarán todos los **ajustes extracontables** que debe realizar como consecuencia de las diferencias existentes entre el criterio contable y el fiscal. Además, **como novedad en la declaración del ejercicio 2020 tendremos que indicar el tipo de corrección.**

*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el **SEMINARIO Cómo cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2020 (ejercicio Covid-19)**, con el que resolverá todas sus dudas a la hora de rellenar y presentar la*

*declaración del Impuesto sobre Sociedades de este año,  
con especial atención a las casillas más problemáticas.*

De acuerdo con la **Resolución de 9 de febrero de 2016**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, **estas diferencias pueden ser de dos tipos:**

- **Diferencia temporaria:** son aquellas derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio de la empresa, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal futura.

Las diferencias temporarias se producen normalmente, por la existencia de diferencias temporales entre la base imponible y el resultado contable total antes de impuestos, cuyo origen se encuentra en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que, por tanto, revierten en periodos subsiguientes. También pueden surgir en una combinación de negocios o en el reconocimiento inicial de activos y pasivos, si su valor contable difiere del atribuido a efectos fiscales.

En consecuencia, las diferencias temporarias pueden tener su origen en el propio periodo impositivo de declaración o en un ejercicio anterior.

- **Diferencia permanente:** son las diferencias entre el importe neto de los ingresos y gastos totales del ejercicio y la base imponible que no se identifican como diferencias temporarias, es decir, aquellas que sólo tienen incidencia en el ejercicio de declaración.

Las diferencias permanentes se producen normalmente, por la existencia de gastos no deducibles, de errores contables o de ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto de la empresa sin pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias, como los gastos de constitución y ampliación o por errores de ejercicios anteriores.



A la hora de **contabilizar el Impuesto sobre Sociedades**, las **diferencias permanentes no requieren de registro contable**, salvo que sean objeto de periodificación, mientras que las **diferencias temporarias generarán el reconocimiento de un activo o pasivo por impuesto diferido**, en función de si se trata de diferencias temporarias deducibles o imponibles, respectivamente, que serán objeto de reversión en ejercicios siguientes hasta su completa liquidación.

Volviendo a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, en las **páginas 12 y 13 del modelo 200** puede ver una serie de filas con todos los ajustes posibles y dos columnas: una para aumentos y otra para disminuciones. No obstante, algunas correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias sólo pueden tener contenido si se han marcado determinados caracteres de la declaración en la página 1 del modelo 200:

Caracter	Corrección fiscal	Casillas
00001	Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos Ley 49/2002)	00391 y 00392
00002	Régimen fiscal entidades parcialmente exentas.	00389 y 00390
00003	SICAV: Reducc. capital y distrib. p. emisión	00371
00006	Emp. red. dimensión: libertad amortización Emp. red. dimensión: amortiz. acelerada Emp. red. dim.: pérd. deterioro cred. Ins. Reserva de nivelación	00311 y 00312 00313 y 00314 00323 y 00324 01034
00007	Transparencia fiscal internacional (Art. 100 L.I.S.)	00387 y 00388
00005	Reducción de base imponible: Comunidades titulares de montes vecinales en mano común	00396
00009 ó 00010	Ent. dominante o depend. grupo fiscal	01230 y 01231
00011	Régimen fiscal entidades de tenencia valores extranjeros.	00385 y 00386
00017, 00018, 00019	Cooperativas	00400, 00210, 00480, 00408, 01037, 00593, 01510,

		01285 y 01286
00020	Otros regímenes especiales	00309 y 00310
00020, 00035	Valoración bienes y derechos operaciones reestructuración Cap. VII Tit. VII L.I.S.	00379 y 00380
00022	Régimen entidades navieras	00397 y 00398
00024	Obra benéfico-social Cajas de ahorro y fundaciones bancarias Ajustes por la primera aplicación de la Circular 4/2017 del Banco de España, a entidades de crédito	00373 y 00374 02129 y 02130
00029	Reducción base imponible: Reserva inversiones Canarias (Ley 19/1994)	00403 y 00404
00031 ó 00032	Sd. capital riesgo y sd. desarrollo indust. reg	00377 y 00378
00033 ó 00034	Reducción base imponible: Factor de agotamiento	00381 y 00382
00034	Hidrocarburos: Amortiz. inversiones intangibles	00383 y 00384
00036	Subv. Púb incluidas en el rdo. no integ.	00368
00046	Entidades en régimen atribución rentas const. extranjero	00409 y 00410
00047	Correcciones específicas entidades sometidas normativa foral	00411 y 00412

Como novedad en la declaración del ejercicio 2020, **indicar esta distinción en el desglose de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias es OBLIGATORIO**. De hecho estaba proyectado que esta obligación se incluyera en la declaración del ejercicio 2019 pero debido a la pandemia de COVID-19 se pospuso al ejercicio 2020.

Así, a medida que introduzca cada una de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias debe consignar el tipo de corrección, de tal forma que se cumplimentará automáticamente el cuadro de "detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" de la página 19 y el desglose de las correcciones de las páginas 26 bis a 26 sexies. Ambos cuadros se incluyeron como novedad en la declaración del ejercicio anterior (2019) pero su cumplimentación era voluntaria.

Luego, si tiene que consignar algún aumento o disminución al resultado contable debe clicar el botón que se encuentra al lado de la casilla para que se abra una nueva ventana en donde indicar el tipo de corrección:

The screenshot shows a window titled "Correcciones Fiscales" with a table for recording adjustments. The table is organized into two main sections: "Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio" and "Saldo pendiente de correcciones temporarias".

	Aumentos futuros	Disminuciones futuras
Saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio</b>		
	Aumentos	Disminuciones
Correcciones permanentes (excluida corrección I. Sociedades).....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Correcciones temporarias con origen en el ejercicio.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Correcciones temporarias con origen en ejercicios anteriores.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
TOTAL.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Aumentos futuros	Disminuciones futuras
Saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>

At the bottom of the window, there are two buttons: "Aceptar" (Accept) and "Cancelar" (Cancel).

- **Correcciones permanentes:** Aquellas que sólo afectan a este periodo impositivo y no requieren reversión.
- **Correcciones temporarias con origen en el ejercicio:** Aquellas que afectan a más de un periodo impositivo y deben ser objeto de reversión, es decir, cancelables en ejercicios futuros con correcciones de signo opuesto. Por tanto, su importe deberá incluirse también en la casilla de Saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio, pero en la columna opuesta. A modo de ejemplo, si se trata de una disminución temporaria con origen en el ejercicio deberá indicarlo en la casilla correspondiente de disminuciones y en la casilla de aumentos futuros (saldo pendiente de correcciones temporarias a fin de ejercicio) para informar de su reversión en los ejercicios siguientes.
- **Correcciones temporarias con origen en ejercicios anteriores:** Reversión de las correcciones temporarias realizadas en ejercicios anteriores. Como es lógico, su importe debería estar consignado previamente en la casilla de Saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio de la misma columna. A modo de ejemplo, si se trata de una disminución temporaria con origen en ejercicios anteriores deberá indicarlo en la casilla correspondiente de disminuciones y en la casilla de disminuciones futuras (Saldo pendiente de correcciones temporarias a principio de ejercicio).

Debe tener en cuenta que los importes introducidos en las casillas correspondientes a aumentos y disminuciones futuros no tienen incidencia en el resultado de la declaración, sólo tienen valor informativo, pero aun así deberían estar "cuadrados", ya que de lo contrario dará error y no nos dejará presentar la declaración:

Aumentos futuros (saldo pendiente a principio de ejercicio)		Disminuciones futuras (saldo pendiente a principio de ejercicio)	
+	Disminuciones (temporarias con origen en el ejercicio)	+	Aumentos (temporarias con origen en el ejercicio)
-	Aumentos (temporarias con origen en ejercicios anteriores)	-	Disminuciones (temporarias con origen en ejercicios anteriores)
=	Aumentos futuros (saldo pendiente a fin de ejercicio)	=	Disminuciones futuras (saldo pendiente a fin de ejercicio)

Por último, el importe total de las correcciones aplicadas al resultado contable antes de impuestos se recoge en la casilla 417 para el total de aumentos y en la casilla 418 para el total de disminuciones, igual que ocurría en las declaraciones de ejercicios anteriores.

## El Supremo establece que la pérdida del permiso de trabajo de un trabajador extranjero es causa de despido objetivo



En el apartado de jurisprudencia de este boletín se incluye la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 26 de Junio de 2021**, en la que el Alto Tribunal se pronuncia sobre cómo debe llevarse a cabo, conforme a derecho, **la extinción**

**de la relación laboral de un trabajador extranjero que pierde su permiso de trabajo.**

La cuestión ya había sido abordada antes por el Tribunal Supremo, que ahora, con esta nueva resolución, sienta jurisprudencia, al aplicar la doctrina fijada en la **STS 955/2016, de 16 de noviembre**, dictada en el Rcd. 1341/2015.

Antes de abordar la solución del Tribunal, expondremos a nuestros lectores el supuesto del que hablamos.

### El caso es el siguiente:

*Un trabajador extranjero - de República Dominicana - que trabaja para una empresa de Barcelona, en virtud de un permiso de residencia que le autorizaba a trabajar.*

*El permiso de residencia y trabajo le caduca y no se le renueva la autorización para trabajar. La TGSS inicia un procedimiento con trámite de audiencia al actor y al empresario, en el cual se resuelve tramitar la baja en Seguridad Social del trabajador en dicha empresa.*



*Ante dicha situación, la empresa comunica al trabajador el contenido de la resolución de la TGSS en la que se indicaba que no podía continuar trabajando al no tener permiso de trabajo y residencia, dejándolo de prestar servicio en la empresa.*

*El trabajador **formula demanda de despido contra la empresa**, que es desestimada en primera instancia por el Juzgado de lo Social. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador y, con revocación de la sentencia de instancia, declaró la improcedencia del despido.*

*La Sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo tanto por la empresa como por el trabajador. El trabajador reclamando la ampliación de la*

*condena con los correspondientes salarios de tramitación; y la empresa interesando que **el cese del trabajador no sea considerado como despido improcedente** porque no hay despido sino válida extinción del contrato de trabajo, por imposibilidad del empleado de trabajar.*

Planteado el caso, el Tribunal Supremo dilucida si, como sostiene la empresa, la falta de autorización administrativa para poder trabajar, exigida en España a los extranjeros no comunitarios, **supone la concurrencia de una condición resolutoria implícita en el contrato** que debe permitir a la empresa, en aplicación del **art. 49.1 ET (apartado b)** que pueda resolver el contrato de trabajo, porque la prestación de servicios se vuelve imposible y también para evitar posible perjuicios que se pudieran derivar de tener contratado a un extranjero en situación irregular, o si, por el contrario, **la pérdida de la autorización para trabajar en España debe equipararse al despido con una causa objetiva legal.**

El Tribunal Supremo señala, en primer lugar, que ya ha sido resuelta por la Sala en la **STS 955/2016, de 16 de noviembre**, Rjud. 1341/2015, en la que se establece como doctrina la siguiente:

*La pérdida de la autorización para trabajar en España no puede considerarse como una condición resolutoria válidamente consignada en el contrato y, sí, por el contrario, debe ser considerada como una causa objetiva legalmente establecida.*

Por tanto, señala el TS, a tal doctrina debe estarse por razones de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y porque, a pesar de que ha transcurrido un cierto tiempo, no existen razones para cambiar dicha doctrina.

A mayor abundamiento, señala el Alto Tribunal, que el extranjero sin la pertinente autorización no puede verse privado de la protección inherente a dicha

contratación pese a su situación irregular en España, precisamente por la validez y consecuente eficacia de su contrato respecto a los derechos del trabajador que consagra el Artículo 35 de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en redacción dada por la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

**En consecuencia:**

*La utilización del apartado b) del **art. 49.1 ET** para poner fin al contrato no resulta ajustada a derecho porque no es admisible que las partes del contrato prevean como causa válida de extinción del mismo el acaecimiento sobrevenido de una circunstancia relacionada con la propia capacidad del trabajador.*



Por tanto, **la pérdida de la autorización para trabajar en España** el TS la asimila con las causas que se prevén en el **artículo 52 ET**, en la medida en que imposibilita la continuación del contrato de trabajo del extranjero; sin que, por otra parte, pueda negarse que estamos ante un supuesto en que la causa de la finalización del mismo es ajena a la empresa.

*Esta situación debe resolverse con la aplicación de la causa objetiva del apartado a) del **art. 52 ET**, que es la causa que ampara la decisión extintiva cuando se produce la pérdida de la autorización para trabajar, al tratarse de una ineptitud sobrevvenida, con posterioridad al ingreso del empleado en la empresa.*

# ¿Cómo debo actuar si pasado el plazo para la aprobación de las cuentas anuales aun no se han aprobado?

Publicado: 05/07/2020



Como indicábamos en un [artículo anterior](#), existen unos **plazos para la aprobación y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil** que de no cumplirse conllevarán una serie de responsabilidades y sanciones, entre ellas, el [cierre registral](#), por lo que no se inscribiría en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

No obstante, **cuando el motivo de la falta de depósito es la no aprobación de las cuentas anuales**, el [artículo 378](#) del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en su apartado 5 establece:

*Si las cuentas anuales no se hubieran depositado por no estar aprobadas por la Junta general, no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración.*

Por tanto, antes de que transcurra un año desde el cierre del ejercicio cuyas cuentas están pendientes de aprobación, se debe depositar en el Registro Mercantil un certificado en el que se exprese la causa de la falta de aprobación o

simplemente una copia del acta notarial de la Junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales.

*Obviamente esta situación no debe ser perenne, sino que debe subsanarse lo antes posible, de tal forma que de persistir **esta situación deberá justificarse en el Registro Mercantil cada seis meses.***

Dicho esto, si el ejercicio económico de tu empresa coincide con el año natural, es decir, finalizó el 31 de diciembre de 2020, el 30 de junio de 2021 acabó el plazo para aprobar las cuentas anuales y en un mes desde la fecha de aprobación deben ser depositadas en el Registro Mercantil para evitar problemas, lo que nos daría el 30 de julio como máximo. Si por discrepancias entre los socios o con los administradores no se llegaron a aprobar las cuentas no olvides presentar en el Registro Mercantil el certificado con esta circunstancia antes de que acabe el año y evitar así el cierre registral mientras se llega a un consenso con las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

## El COVID-19 no impide el devengo e IVA en la retribución de los Administradores aunque no cobren. Criterio de la DGT.



La Dirección General del Tributos **-DGT-**, en su **consulta vinculante V1362-21**, contesta a un contribuyente que plantea, **si como consecuencia de la situación económica originada por la Covid-19**, al suspender la retribución variable que se devengaba en el primer trimestre del 2020 para un miembro del consejo de administración de una determinada entidad mercantil, **tendría que aplicar el**

**Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA- sobre dicha retribución variable, produciéndose el devengo de la misma.**

Si bien a continuación entraremos a "demenzar" los detalles de la misma, la respuesta es concluyente:

*(...) en tanto no se cancele o modifique la relación contractual o se determine una minoración en la contraprestación pactada por el servicio objeto de consulta, se seguirá devengando el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las retribuciones del mismo en las condiciones señaladas en el escrito de consulta, en el momento en que se entienda devengada la referida prestación de los servicios (...)*

Para la DGT, **los servicios prestados** por el miembro del Consejo de Administración objeto de la consulta (servicios de asesoramiento, mediación y representación) **deben entenderse producidos cuando** se presten, ejecuten o efectúen; de ahí que la retribución variable se devengará en el momento en que **se presten o ejecuten esos servicios, momento que debe coincidir con lo pactado contractualmente.**



En este sentido, si queremos respetar el criterio de la Dirección General de Tributos y no oponernos a ésta con los procedimientos administrativos y jurídicos que articula la normativa de nuestro país, **para evitar tener que repercutir IVA** sobre unas retribuciones que se entienden devengadas aún cuando no vayan a ser cobradas por la situación excepcional de la COVID-19, **deberíamos modificar los contratos**

que vinculen a la sociedad con sus administradores, en los términos que habiliten la reducción o modificación de la retribución, para de esta forma evitar se devengue cualquier impuesto (IVA en este caso) sobre las retribuciones pactadas inicialmente.

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

[Copyright](#) [ROR](#) [Proyectos de Software](#). Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

